

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

66

Fecha: 10 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00453	Ejecutivo	CONSTANZA LLANOS LEAL	EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA	Auto requiere pagador.	07/05/2021		
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar ordena expedir copias expediente, previa coordinacion citador y ordena liquidar costas	07/05/2021		
41001 31 10005 2018 00664	Verbal Sumario	LUZ MERY BETANCURT TORRES	GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO	Auto de Trámite designa curador demandado	07/05/2021		
41001 31 10005 2019 00009	Procesos Especiales	ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA PASTRANA	RODRIGO ZULETA VALBUENA	Auto requiere Juez Comisionado	07/05/2021		
41001 31 10005 2019 00050	Verbal	PAOLA ANDREA GUZMAN LOSADA	OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS	Auto requiere al Sr. Olmedo Augusto Guzman, presente cuentas primer semestre 2020	07/05/2021		
41001 31 10005 2019 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Auto de Trámite designa curador herederos indeterminados	07/05/2021		
41001 31 10005 2019 00373	Verbal	GUSTAVO SOLANO SOLANO	CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 14/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	07/05/2021		
41001 31 10005 2019 00543	Verbal	HENRY GUTIERREZ DIAZ	IRMA POLANIA TRUJILLO	Auto requiere Procuraduría	07/05/2021		
41001 31 10005 2020 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto ordena correr traslado transacción presentada por el apoderado actor.	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto niega amparo de pobreza demandado y se tiene por notificado por conducta concluyente	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto admite demanda	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto decreta medida cautelar	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00101	Ordinario	JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO	CLAUDIA YICEDTH GONZALEZ ESQUEVEL	Auto requiere Registraduría	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00139	Ordinario	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA	MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CALDERON	Auto requiere caución	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00143	Procesos Especiales	FERNANDO MAURICIO CASTAÑO RUIZ	ADOPCION	Auto admite demanda	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00144	Ordinario	JOSE REINALDO CALDERON	LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto requiere caucion	07/05/2021		
41001 31 10005 2021 00179	Procesos Especiales	OLEIVIS SANCHEZ BELTRAN	CONVIDA	Auto ordena enviar proceso remite tutela oficina judicial, para que sea sometida a reparto entre los jueces mpales.	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00453-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: CONSTANZA LLANOS LEAL

Demandado: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la petición elevada por la demandante en escrito que antecede. En consecuencia, dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa **INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S.** – Carrera 7 No. 127 – 48 de Bogotá D.C, a fin de que informe a este juzgado, el motivo por el cual no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, esto es, la retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA**; dineros que deben ser puestos a disposición de este despacho los primeros cinco días de cada mes.

Líbrese el oficio correspondiente al Representante Legal de la referida empresa Sr. Jorge Alberto Echeona del Valle y háganse las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00664-00

Proceso : ALIMENTOS

Demandante : LUZ MERY BETANCURT TORRES

Demandado : GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado GABRIEL ALFONSO MORENO GALINDO al abogado FERNANDO ROJAS SUAREZ , con correo electrónico fernandorojassuarez@hotmail.com , quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00009-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: ALBA LUZ MANCHOLA PASTRANA, en calidad de
curadora provisoria de RODRIGO MANCHOLA
PASTRANA
Demandado: RODRIGO ZULETA VALBUENA
Actuación: SUSTANCIACIÓN .

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite judicial; el despacho dispone **OFICIAR** al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA**, para que informe el resultado de la diligencia de **EXHUMACIÓN** del cadáver de RODRIGO ZULETA, para el cual fue comisionado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: REMOCIÓN CURADOR INTERDICTO

DEMANDANTES: AMPARO ALEJANDRA

GUZMÁN CAVIEDES y Otros

INTERDICTO: LEOVINO GUZMÁN DURÁN

DEMANDANDO: OLMEDO AUGUSTO GUZMÁN

BALLESTEROS

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00050-00

Neiva (H.), siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

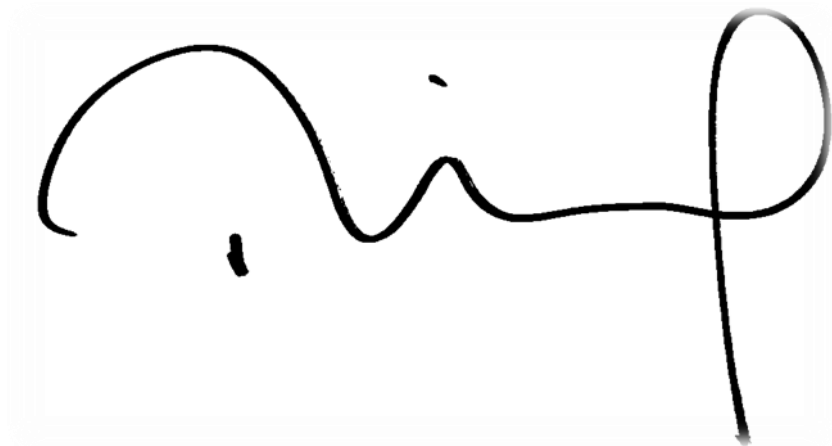
La señora AMPARO ALEJANDRA GUZMÁN CAVIEDES, actuando como demandante en el presente proceso, solicita se aclare, a quien debe entregar cuentas el Señor Olmedo Augusto Guzmán Ballesteros a quien se le terminó el periodo de administración y tutela de los bienes del interdicto Leovino Guzmán Duran por motivo de su fallecimiento.

Como quiera que dentro del término concedido para tal fin el señor Olmedo Augusto Guzmán Ballesteros no presentó la rendición de cuentas, se requerirá al señor OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS, para que presente a este Despacho por escrito las cuentas relacionadas con la administración de los bienes del Sr. LEOVINO GUZMAN DURAN, correspondiente al primer semestre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, DISPONE:

REQUERIR al señor OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS, para que presente a este Despacho por escrito las cuentas relacionadas con la administración de los bienes del Sr. LEOVINO GUZMÁN DURAN, correspondiente al primer semestre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00296-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : LUIS ALBERTO PERDOMO
Demandado : Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA
CAMACHO y OTRO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ – correo electrónico martinvargas07@yahoo.es, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00373-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: GUSTAVO SOLANO SOLANO
Dirección: Carrera 3 No. 3-34
Teléfono: 8719231
APODERADO DTE: MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Martinvargas07@yahoo.es
DEMANDADO: CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO
CURADOR AD-LITEM: LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DÍAZ
luisandresortegon@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 1G – 86 Oficina 202
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00373-00

Neiva, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio de GUSTAVO SOLANO SOLANO y CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO. (Folio 2)
- Copia de las cédulas de ciudadanía de GUSTAVO SOLANO SOLANO y CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO. (Folio 3 y 4)
- Copia auténtica de la Partida Eclesiástica de GUSTAVO SOLANO SOLANO y CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO. (Folio 5)
- Registro Civil de Nacimiento de JOHN JAIRO, MARÍA ANDREA Y ÁNGELICA MARÍA SOLANO CASTRO, hijos de GUSTAVO SOLANO SOLANO y CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO. (Folio 6 al 8)
- Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO SOLANO SOLANO y CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO. (Folio 9 y 10)
- Copia de la sentencia adiada el 18 de abril de 2006, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE NEIVA, dentro del

proceso de Separación de Bienes bajo radicado 41001311000320050060600.
(Folio 11 al 18)

- Constancia de copia autentica de la sentencia. (Folio 19)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a la parte demandada CIELO AMPARO CASTRO CHAVARRO, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto. (Folio 23)

EL CURADOR AD-LITEM DE LA SEÑORA CIELO AMPARO CASTRO CHÁVARRO

- No solicitó, ni aportó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00543-00

PROCESO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
APODERADO DTE: Dr. GERSON ILICH PUENTES REYES
DEMANDADA: IRMA POLANÍA TRUJILLO
APODERADO DDA LEONEL QUIJANO ARDILA
ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2019-00543-00**

Neiva, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la prueba que fue decretada en audiencia del 12 de abril de 2021, requerida a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA mediante el oficio No. 2019-00543-671 del 14 de abril de 2021, no ha sido allegada, el Juzgado,
DISPONE:

- Requerir **por segunda vez** a la Procuraduría Provincial de Neiva, para que en el término perentorio de tres (03) días informe las resultados de las decisiones adoptadas en el proceso disciplinario que se adelanta en contra del señor HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.802, el cual se remitió por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Neiva el día 19 de septiembre de 2018 en cumplimiento de los oficios 1687 del 4 de julio de 2018 y D-2300 del 11 de septiembre de la misma anualidad, donde se informó a dicha acerca del concepto favorable para ejercer el poder preferente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el

juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00090-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ISABEL TRUJILLO ROJAS
Demandado : MAURICIO MARIN LOZANO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como el apoderado actor solicita se acepte la transacción dentro del proceso de la referencia, acompañando el documento del mismo; el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, corre traslado del escrito a la otra parte, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00030-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO

Demandado: CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ

Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ remite vía email escrito solicitando amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, la solicitud de amparo de pobreza no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado no manifiesta que se encuentre imposibilitado para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual será rechazada su solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto sea subsanada en los términos que indica o exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00045-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA
DEMANDADO	DAVID BEDOYA ROMÁN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00045-00

Neiva, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso el juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud de autorizar la residencia separada de los cónyuges conforme lo establece el literal a, numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que la misma resulta inocua si en cuenta se tiene que la parte actora en los hechos de la demanda informa que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Andes en el departamento de Antioquia.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la demandante encaminada a que se deje a los hijos al cuidado y custodia de la actora, evidencia el Juzgado que la misma no está llamada a prosperar si en cuenta se tiene que DIEGO DAVID y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA, hijos de los partes, son mayores de edad.

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, respecto de señalar la cantidad en que el demandado debe contribuir para gastos de habitación y sostenimiento de la demandante y de los hijos comunes; el despacho le indica que no es posible atender tal petición, debido a que no existe prueba sumaria de la necesidad de los mismos, se carece de elementos de juicio para acceder a dicha solicitud. Respecto de JOSE ARMANDO BEDOYA CORDOBA se aportan pagos que se realizaron por concepto de educación y exámenes de ingreso como patrullero en la Policía Nacional; sin embargo, se observa que estas datan del año 2019 y enero de 2020, sin que sea posible a la fecha establecer que este joven, no perciba remuneración alguna por esta labor; ahora bien como quiera que las órdenes médicas, de remisión, resultados diagnósticos, que dan cuenta de la patología que padece la demandante, datan del mes de septiembre, noviembre y diciembre de 2020 resulta imperativo determinar si en la actualidad aún persiste dicha condición.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora LEONOR CÓRDOBA GARZÓN a través de apoderado judicial en contra del señor DAVID BEDOYA ROMÁN, tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Previo a ordenar la notificación al correo electrónico, se dispone que por secretaría se intente comunicación al abonado telefónico que suministró la parte actora en el libelo de la demanda, esto es el número 3202853929 a efectos de establecer si la dirección electrónica del demandado es david.bedoya645@casur.gov.co

CUARTO: NEGAR la residencia separada de los cónyuges, conforme se indicó.

QUINTO: NEGAR, la medida provisional de cuidado y custodia de los hijos DIEGO DAVID y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA , mayores de edad a la demandante por las razones expuestas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, DAVID BEDOYA ROMÁN, a favor de sus hijos mayores de edad, como también la de fijar cuota de alimentos para la cónyuge y demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la medida de impedir al demandado salir del país como quiera que no se acredita el incumplimiento de una obligación alimentaria.

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00101-00

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JENNY ALEJANDRA LÓPEZ CORONADO

APODERADO DTE: MARÍA GISELA MARIACA BERMEO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS JOHAN ALEXANDER Y
 DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ representados por su
 progenitora CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL Y
 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHAN
 SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS

ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00101-00

Neiva (H.), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la documentación solicitada mediante auto del 14 de abril de 2021 resulta indispensable para decidir sobre la admisión o no de la demanda, en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ Y DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ, y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Oficiar por **segunda vez** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término perentorio de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:

- JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS
- De los menores de edad JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ y DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ, hijos de JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS y CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los

autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00139-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	BIBIANA PAOLA GALINDO HERRERA monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADA	MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ CALDERÓN Calle 23 B Sur No. 35-60 Barrio Manzanares-Neiva
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00139-00

Neiva, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de resolver sobre la admisión o no de la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término de TRES (03) DÍAS preste caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MCTE, para efectos de que responda por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ADOPCIÓN

SOLICITANTES: L.M.S.A. Y F.M.C.R.

PROCESO: 410013110005 2021-00143-00

Neiva (H.), siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por los señores L.M.S.A. y F.M.C.R. en relación con la menor de iniciales C.U.C., se dispone este Despacho a hacer estudio de admisión, según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda de adopción promovida por los señores L.M.S.A. y F.M.C.R., en relación con la menor C.U.C.

SEGUNDO. - **DAR** a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este auto en forma personal al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia.

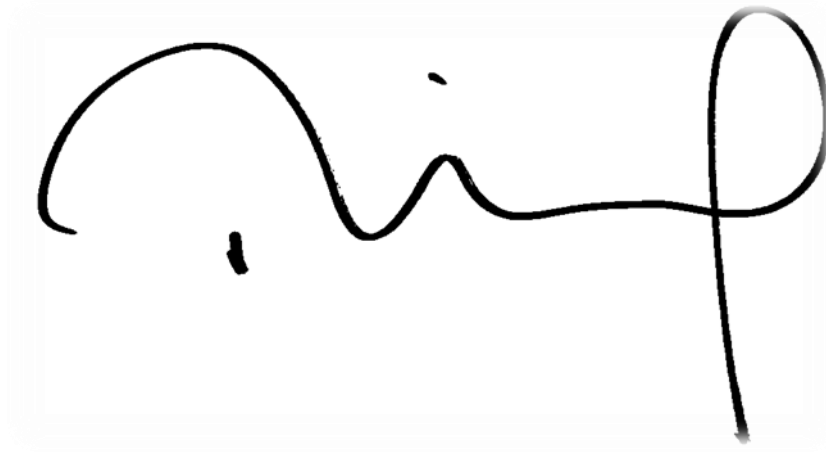
CUARTO. - **CORRER** traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO. - **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ANDRÉS SILVA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1.075.287.093 expedida en Neiva y T. P. No. 304.786 del C. S. de la Judicatura, para actuar como

apoderado judicial de los señores L.M.S.A. y F.M.C.R. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, set against a light gray background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00144-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JOSÉ REINELIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
APODERADA DTE:	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA evansmendez@hotmail.com
DEMANDADA	LUZ MIRIAN LEGUIZAMO TRUJILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00144-00

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término de TRES (03) DÍAS preste caución por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE, con el propósito de que responda por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se solicita la medida cautelar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLEIVIS SÁNCHEZ BELTRÁN
ACCIONADO: CONVIDA EPS
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00179-00

Neiva (H.), Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la acción constitucional promovida por la señora OLEIVIES SÁNCHEZ BELTRÁN, advierte el juzgado que la misma debe ser conocida por los jueces municipales, al ser accionada la EPS CONVIDA, entidad del orden departamental, en aplicación a lo dispuesto en la Regla 1ª, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Por lo indicado se ordena su remisión a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los jueces municipales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ